

Titulo Veinte y vno. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que quando el sello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, sea recevido como se ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 4 de Setiembre de 1559.



Justo y conveniente, que quando nuestro sello Real entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recevido con la autoridad, que si entrasse nuestra Real persona, como se haze en las de estos Reynos de Castilla. Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real a qualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores, y la Justicia y Regimiento de la Ciudad salgan vn buen trecho fuera de ella a recibirle, y desde donde estuviere, hasta el Pueblo sea llevado encima de vn cavallo, o mula, con adereços muy decentes, y el Presidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion, que se requiere, segun y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos Reynos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la Casa de la Audiencia Real, donde esté, para que en ella le tenga a cargo la persona que sirviere el oficio de Chanciller del sello, y de se-

llar las provisiones, que en las Chancillerias se despacharen.

Ley ij. Que el sello Real esté con autoridad y decencia.

ORDENAMOS Y mandamos a las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello Real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte, que está dispuesto, por el riesgo, que de lo contrario puede resultar.

Ley iij. Que las provisiones y executorias se despachen con sello.

ES Nuestra merced y voluntad, que los Presidentes y Oidores, que agora son, o por tiempo fueren de las Audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas executorias, que dieren con nuestro titulo, sello y registro, segun, y de la forma y manera, que al presente se libra y despacha en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley iiij. Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.

MANDAMOS, Que no se selle provision alguna de letra processada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada,

D. Felipe Tercero en Lisboa a 24 de Agosto de 1619

El Emperador D. Carlos en las Ordenes de Aud. de 1570

El Emperador D. Carlos en la Orden de Aud. de 1570

y bien aderezada, de forma, que no se pueda quitar el sello.

Ley v. Que en cada Audiencia haya vna pieza en que se guarden processos y papeles a cargo del Chanciller.

EN Las Casas de nuestras Reales Audiencias se prevenga vna pieza separada, y dentro della dos Armarios, el vno donde se pongan los processos, que en las Audiencias se determinaren, despues de sacadas las executorias, con distincion de los de cada vn año, y el Escribano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino, y escriba en ella dentro de cinco dias despues de sacada la executoria, entre que personas, y sobre que se ha litigado: y el otro Armario, en que estén los privilegios y pragmaticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia y Provincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llave, lo guarde el Chanciller, y los processos estén todos cubiertos de pergamino.

Ley vij. Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos a los que no los deven pagar.

MANDAMOS A los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos a las personas, que conforme a las Leyes, Ordenanças y Aranceles sean exemptos de pagarlos.

Don Fernando V. en el Arancel de 1514 y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley vij. Que se agreguen al oficio de Gran Chanciller y Registrador de las Indias los de Chancilleres y Registradores de todas sus Audiencias, y que tratamiento y asiento han de tener.

ES Nuestra merced y voluntad, que se agreguen al oficio de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hizimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, assi como fueren yacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro titulo, despachado en veinte y siete de Julio de mil y seiscientos y veinte y tres, y que a los Tenientes, que el Conde Duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro Secretario, y poder sentarse en los Estrados debaxo de Dofel. Y permitimos, que quando fueren a las Audiencias a dar cuenta de algunas cosas tocantes a su oficio, o suyas, se asienten en primer lugar en el banco de los Avogados.

Ley viij. Que los Virreyes y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller.

MANDAMOS, Que ningun Virrey, ni Presidente de nuestras Audiencias de las Indias nombre persona, que sirva el oficio de Chanciller de ninguna dellas, sino que hagan que precisamente le

D. Felipe IV. en Madrid a 5. y 10. de Noviembre de 1623

D. Felipe III. en Lisboa a 7. de Octubre de 1612

firvan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

Ley ix. Que quando se enviare sello nuevo, se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la Caja Real.

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Mayo de 1621

Porque Haviendo passado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras Armas Reales, conviene remitir otros a nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que quando los enviaremos nuevos, los recivan los Presidentes y Oidores, y los entreguen a los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nuestras Caxas Reales, haziendo cargo de su peso a los Oficiales Reales, para que con la demás hazienda nuestra nos lo envíen, y de haverlo hecho así nos den aviso.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 26. de Febrero de 1529

Ley x. Que en las Indias se lleven los derechos del sello triplicados de lo que se lleva en las Chancillerias destes Reynos de Castilla.

MANDAMOS, Que los Tenientes de Gran Chanciller en las

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Mayo de 1621

Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes a su oficio, de las provisiones, que conforme a leyes se despacharen, con nuestro titulo y sello de nuestras Armas en las Reales Audiencias, segun, y de la forma, y como se llevan en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y disponen la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, o conforme a lo que en cada Provincia estuviere mandado guardar.

Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, a la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. deste libro.

Que los Escrivanos de Camara pongan a la buelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54. tit. 23. deste libro.

Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, a la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. deste libro.

Que los Escrivanos de Camara pongan a la buelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54. tit. 23. deste libro.

MANDAMOS, Y mandamos, que los Relatores juren, que haran bien y fielmente su oficio, y que no llevaran mas de sus derechos.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores juren antes de entrar al exercicio de su oficio, que leharan y vsaran bien y fielmente, y no llevaran derechos demasados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanças especiales de sus Audiencias.

Ley iij. Que los Relatores esten presentes a la hora, so la pena desta ley.

El Relator, que no estuviere presente con sus processos a la hora que el Presidente y Oidores se assientan, pague dos pesos para los Estrados.

Ley iij. Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.

MANDAMOS, Que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanças, escrituras, excepciones, y otros autos substanciales: y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abajo, no sea obligado el Relator a sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad de el salario.

Titulo Veinte y dos. De los Relatores

de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



Porque La falta de Letrados graduados, que antes hubo en las Indias Occidentales, fue ocasion de tolerar por algun tiempo, que vsassen officios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas, que no tenian las partes y calidades, que se disponen por leyes de nuestros Reynos de Castilla, y ya cessa esta causa. Mandamos, que no vsen officios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuviere las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando testocare el nombramiento, en el interin que se proveen estos officios por el Presidente de el Consejo en propiedad.

D. Felipe II. en la Ordenança de 1589. de Aud. de 1563.

Ley iij. Que los Relatores juren, que haran bien y fielmente su oficio, y que no llevaran mas de sus derechos.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores juren antes de

entrar al exercicio de su oficio, que leharan y vsaran bien y fielmente, y no llevaran derechos demasados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanças especiales de sus Audiencias.

Ley iij. Que los Relatores esten presentes a la hora, so la pena desta ley.

El Relator, que no estuviere presente con sus processos a la hora que el Presidente y Oidores se assientan, pague dos pesos para los Estrados.

Ley iij. Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.

MANDAMOS, Que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanças, escrituras, excepciones, y otros autos substanciales: y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abajo, no sea obligado el Relator a sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad de el salario.